



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ALEJANDRO CORDOBA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.785, en contra de KAROL STEFHANIE CHICANGANA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.871.954.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(.....)”.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

A su vez el artículo 82 en su numeral 4 respecto de los requisitos formales refiere, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” y en su numeral 11 “Los demás que exija la ley”, esta remisión normativa nos lleva al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda.

Tenemos que, en el presente caso, de acuerdo a la demanda, existe una regulación de visitas realizada de mutuo acuerdo, por lo que se presume que lo que se busca con la demanda es una modificación de dicha regulación, no obstante, en las pretensiones de la demanda se señala que se busca, que las visitas sean reglamentadas, situación que se torna confusa, pues se reitera, las mismas ya están reglamentadas, y es por esto que se puede concluir que las pretensiones no cumplen con lo contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, pues no se establece con claridad y precisión las pretensiones, es decir, no se indica en qué forma se quiere que se modifiquen, por lo que la demanda será inadmitida, para que se corrija dicho defecto.

Además de lo anterior tenemos que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el canal digital de notificación de las partes, hecho que lleva a concluir que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Es necesario aclarar que la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocimiento de canal digital solo aplica para la parte demandada, no para el demandante, razón por la cual en la corrección de la demanda si es que se realiza, no puede pretenderse corregida manifestando que se desconoce el canal digital del demandante, es decir, es obligatorio un correo electrónico del demandante.

Defectos:

1. Las pretensiones no son claras y precisas conforme lo exige el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo que se debe corregir, conforme se indicó en acápites anteriores.
2. No se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de las partes, conforme lo exige el artículo el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, lo anterior conforme se indicó en acápites anteriores.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de regulación de visitas instaurado por JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ALEJANDRO CORDOBA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.785, en contra de KAROL STEFHANIE CHICANGANA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.871.954, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. JULIAN FELIPE CAMPO QUIJANO identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.943.093 y portador de la tarjeta profesional número 336.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO